

Resolución 185/2019

S/REF:

N/REF: R/0185/2019

Fecha: 22 de mayo de 2019

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Consejo General del Poder Judicial

Información solicitada: Estadísticas sobre retrasos judiciales

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

- 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 3 de enero de 2019, información relativa a las estadísticas sobre los retrasos sufridos por la AP Sección 3º de Alicante, las estadísticas sobre los retrasos sufridos por los distintos juzgados de vigilancia penitenciaria y los informes anuales de los últimos dos años.
- 2. El 7 de marzo de 2019, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL contestó al reclamante en los siguientes términos:
 - Respecto a la solicitud de remisión de copia del informe anual 2016 y 2017 (del CGPJ), puede entenderse que se refiere a la Memoria de esos años del CGPJ, que incluye, entre sus capítulos alguna información estadística.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 1 de 4

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



- Respecto a su manifestación de que "todavía está esperando la estadística de los retrasos de la sección 3a de la AP de Alicante y de los distintos juzgados de vigilancia penitenciaria de España, esta Sección no tenía noticia de esa solicitud. En cualquier caso no se dispone de estadísticas de "retrasos". Se dispone de una estimación de las duraciones de los procedimientos en los órganos judiciales que se publica en la web del CGP a nivel de Tribunales Superiores de Justicia, y no de órganos individuales. Se adjuntan los ficheros Excel correspondientes a las audiencias penales y juzgados de vigilancia penitenciaria.
- Respecto a la solicitud de que se le proporciones las estadísticas de sección 3a de Alicante y de los juzgados de vigilancia penitenciaria, esa información esta publicada con el mayor nivel de detalle en la web del CGPJ dentro del Portal de la Estadística Judicial, y allí en la Base de Datos de Estadística Judicial en PC AXIS. Una información resumida, con los indicadores básicos, se recoge en los dos informes Excel, del año 2018, que se adjuntan. Uno para las audiencias penales de Alicante y otro para los juzgados de vigilancia penitencia de toda España.
- 3. Ante esta contestación, presentó reclamación, con entrada el 18 de marzo de 2019, indicando lo siguiente:
 - He pedido en varias ocasiones al Consejo General Del Poder Judicial información relativa a las estadísticas sobre los retrasos sufridos por la AP Sección 3º de Alicante, las estadísticas sobre los retrasos sufridos por los distintos juzgados de vigilancia penitenciaria y los informes anuales de los últimos dos años, sin tener respuesta. Ruego su asistencia
- 4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 2 de 4

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8



2. La LTAIBG, en su <u>artículo 12</u>³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

- 3. Por su parte, el artículo 2.1 letra f) incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Consejo General del Poder Judicial, "en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo".
- 4. Asimismo, el artículo 24 de la LTAIBG prevé que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y precio a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

No obstante, debe señalarse que, previamente, y en concreto en el apartado 2 del artículo 23, se indica expresamente que "contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo".

Por tanto, puesto que este Consejo de Transparencia no tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentada frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Consejo General del Poder Judicial y aplicando lo dispuesto en el artículo 23, procede declarar la inadmisión a trámite de la Reclamación presentada quedando, no obstante, abierta a disposición del interesado la vía del Recurso Contencioso-Administrativo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación de consegue de

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 3 de 4

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9